

///Carlos de Bariloche, 4 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados **G.M.G. C/ C.R.A. S/ DIVISION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-BA-00683-F-2023.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Pasan las presentes actuaciones a resolver los planteos de revocatoria con apelación en subsidio efectuados por el Dr. D.S.J. como apoderado de la Sra. G.M.G. contra la resolución de fecha 26.12.25. En dicha providencia, y en atención al estado de autos y lo dispuesto por el art. 337 del CPCC, se hizo saber que no se tendrá en cuenta el nuevo hecho denunciado y en concordancia con ello- y considerando que la pericia contable ya ha sido realizada y presentada en autos, no se hizo lugar a su ampliación.-

El Dr. D. sostiene que la Sra. G. tomo conocimiento recientemente de una documentación, que en el momento de la presentación en cuestión no poseía. Se adjunto esa documentación y a fin de corroborar el contenido de la misma se requirieron una seria de medidas y la judicatura no hizo lugar a la presentación, invocando el art. 337 del CPC y C. Sostiene que en el supuesto de autos resulta aplicable el art. 308 del CPCyC, atento que lo acompañado es prueba documental de la que se tomó conocimiento días antes de la presentación.-

Además, expresa que ha tomado conocimiento que en el predio de la firma R. SRL sito en CABA y del que es condómino con el accionado en un 50%, se estaría llevando adelante la construcción de un edificio, conforme surgiría de planos que adjunta.

Señala que tanto el 50% del inmueble como la participación societaria integrarían la sociedad conyugal, y que el demandado dispondría del 100% del capital social y de los ingresos provenientes de los comercios, alquileres y demás frutos, por lo que presume que la eventual construcción se estaría realizando con fondos que también le corresponderían. Por ello solicita, se libre oficio a la Municipalidad de CABA a fin de que informe si en el predio de la empresa se está construyendo y se remita los planos. De estarse construyendo y/o se haya construido, se designe perito tasador a fin de que informe sobre los valores de lo construido. En caso de encontrarse finalizada la obra, se ordene mandamiento de constatación para verificar su ocupación, requiriendo a los ocupantes que acrediten el carácter en que detentan el inmueble y acompañen la documentación respaldatoria.-

En cuanto a la ampliación de la pericia contable, refiere que el informe producido solo hace referencia a los ingresos denunciados por el accionado y sin expedirse de las sociedades de la que el mismo forma parte por haber cambiado de titular unipersonal a

titular societario de los comercios que componen esta sociedad conyugal, como de la sociedad que el accionado tiene constituida R.S. . Afirma que el rechazo de dicha ampliación vulnera el derecho de defensa de su parte.

En fecha 19.02.26 se tiene por interpuestas revocatorias con apelaciones en subsidio, pasando las actuaciones a despacho a los fines de resolver (23.02.26).-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Primeramente debo señalar que el art 337 del CPCCRN establece en cuanto a los HECHOS NUEVOS, que: cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda. Ello, es la audiencia preliminar, la que en autos fue celebrada el día 11.12.23 y la apertura a prueba en fecha 12.06.24.-

El recurrente alega que la Sra. G. desconocía la existencia de esta documentación vinculada a una presunta construcción sobre un inmueble perteneciente a la firma R. SRL. Sin embargo, no se acreditó la imposibilidad objetiva de haber obtenido esta información con anterioridad, por ej. mediante informes municipales, consultas catastrales o societarias, las que pudieron ser requeridas dentro de las etapas procesales oportunas. Que como púnico justificativo se acompañe un "render" sin fecha no resulta argumento de peso para sustentar la pretensión. Por ello, considero que no se configura un hecho nuevo sino que una intención de la parte de ampliar prueba, encontrándose precluidas las etapas procesales oportunas, lo que resulta inadmisibile.-

Por otra parte, se alega que resulta aplicable al caso el art. 308 del CPCC. Dicha norma contempla la posibilidad de acompañar, con posterioridad a la interposición de la demanda, documentos de fecha posterior o anterior cuyo conocimiento no se hubiera tenido oportunamente, bajo juramento o afirmación de tal circunstancia, debiendo en tal caso conferirse vista a la contraria a fin de que ejerza la carga prevista en el art. 329 inc. 1° del mismo cuerpo legal. Pero ello, no autoriza a reabrir etapas procesales precluidas, no puede este artículo interpretarse en forma aislada ni extenderse más allá de su finalidad específica. Admitir lo contrario implicaría desconocer el principio de preclusión y la garantía de seguridad jurídica.-

Ahora bien, respecto de la ampliación de la pericia contable sobre las ventas realizadas por los comercios y empresas denunciadas en autos desde 2019 al día de la fecha, esto es, sus ingresos, egresos y cálculo de resultados, debo aquí remarcar que el informe pericial obrante en fecha 8.10.24 y ampliado en fecha 11.10.24 evacúa los puntos

oportunamente fijados cuando fue ordenada. Por lo tanto, considero que lo peticionado no obedece a omisiones técnicas, pedidos de aclaraciones o explicaciones sino que se pretende incorporar nuevos extremos vinculados a movimientos contables de empresas y comercios que no fueron oportunamente ofrecidos como parte de la prueba.-

Por todo lo desarrollado, corresponde rechazar las revocatorias interpuestas. En lo que respecta a la apelación en subsidio corresponder rechazarla in limine, toda vez que el art. 62 del CPF dispone que las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables. Estos artículos se relacionan con el art. 709 del CCyCN "principio de oficiosidad", en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces. Y así, el art. 2 del CPF estipula que la judicatura tiene a su cargo, con los alcances del artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el impulso y la dirección del proceso. Ordena su tramitación y dispone, en su caso, quién debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena.-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

- 1) Rechazar las revocatorias interpuesta por el Dr. Sergio J. A. Dutschmann, en representación de la Sra. María Gabriela Gagliardi, contra la resolución de fecha 26/12/2025.
- 2) Rechazar in limine la apelación en subsidio interpuesta, por los fundamentos expuestos en los considerandos. -
- 3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-